

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15645-2016
CARATULADO : IMPERIAL S.A / PALMA

Santiago, siete de Mayo de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 3, comparece doña PATRICIA LEIVA IBÁÑEZ, abogado, en representación judicial de la sociedad “IMPERIAL S.A.”, giro comercialización de materiales de construcción, pinturas, elaboración de maderas por mayor y menor, representada por don PATRICIO SILVA PEREZ, ingeniero civil de industrial y don HÉCTOR ALEJANDRO VERA ZUZULICH, ingeniero civil, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Santa Rosa número 7876 en la comuna de La Granja, quien deduce demanda de cobro de pagaré en contra de don JAIME ALBERTO PALMA SALAZAR, ignora profesión u oficio, domiciliado en Paradero 19, Parcela 9 Condominio Los Tilos 1, comuna de Calera de Tango.

Funda su demanda en que la empresa que representa es dueña del pagaré a la orden N° 4770 por \$ 144.464.184.- pagadero en 36 cuotas iguales y sucesivas de \$ 4.012.894.-, venciendo la primera de ellas el 30 de enero de 2015, suscrito por el demandado con fecha 30 de diciembre de 2013. Añade que en el pagaré se estipuló que el capital adeudado devengaría desde la fecha de su suscripción un interés de 0.59%, mensual. Agrega que además se pactó que los servicios mensuales de interés se calcularán sobre el saldo insoluto de capital y se pagarían por períodos vencidos y en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se dividen el pago de la obligación se capitalizarán los intereses vencidos de conformidad al artículo 9 de la ley 18.010 y el capital adeudado o el saldo insoluto a que éste se halle reducido, más los intereses así, capitalizados devengarían un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento de este pagaré



Foja: 1

para operaciones de crédito no reajutable en moneda nacional de 90 días o más o el interés señalado en el artículo 16 de la ley 18.010, cualquiera de los dos que sea más alto. Asimismo se pactó que el interés penal así calculado correría desde la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado.

Relata que se estipuló además, que en caso de mora o simple retardo en el pago de una o más cuotas consecutivas o no de abono a capital o intereses, se podría hacer exigible el pago total de la suma de capital adeudado, o del saldo a que éste se halle reducido, considerando la obligación como de plazo vencido.

Señala que habiéndose producido el vencimiento de la cuota N° 06, el día 30 de junio de 2015, ésta no fue pagada por el deudor, por lo que de acuerdo con lo pactado, mediante la interposición de esta demanda y solo a contar de la fecha de notificación de la misma, su representada está facultada para demandar la totalidad de lo adeudado. Añade que en consecuencia, demanda el pago total de toda la obligación, la que a la fecha de vencimiento señalada sólo por concepto de capital más los intereses convencionales ascienden a la cantidad de \$ 124.399.714.-, más los intereses penales a contar de la fecha de la mora.

Hace presente que según consta del pagaré acompañado en autos, su parte presentó a pago dicho documento, y al no haber sido cancelado se procedió a su protesto en tiempo y forma con fecha 11 de mayo de 2016.

Finalmente indica que la firma del suscriptor del pagaré precedentemente individualizado fue autorizada ante notario, por lo que éste documento tiene mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 434 N° 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, artículos correspondientes de la ley 18.010 y de la ley 18.092, pide tener por deducida demanda ejecutiva en contra de don JAIME ALBERTO PALMA SALAZAR, ya individualizado, en su



Foja: 1

calidad de deudor principal y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 124.399.714.- más intereses penales que correspondan desde la fecha de mora y disponer se siga adelante con la ejecución hasta hacer a su representado entero y cumplido pago de la cantidad adeudada, de los intereses convencionales y penales y las costas de este juicio.

A fojas 33, el ejecutado opone a la ejecución las excepciones de los numerales 2, 7, 9, 11, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, pago de la deuda, la concesión de esperas o prórroga del plazo, la nulidad de la obligación y la de prescripción.

Funda la primera excepción en que la parte ejecutante no acompañó copia legalmente autorizada de la personería de quienes dicen tener la calidad de representantes legales de la sociedad Imperial S.A., quienes según la demandante son don HÉCTOR VERA ZUZULICH y don PATRICIO SILVA PÉREZ, en la cual conste que ambos tienen facultades para constituir mandatos judiciales y delegarlos, no encontrándose por ésta razón debidamente acreditada para todos los efectos legales la personería de la empresa demandante.

Añade que al efecto el ejecutante sólo acompaña en un otrosí copia de una escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 29 de marzo de 2016, instrumento donde los señores Héctor Alejandro Vera Zuzulich y Patricio Ignacio Silva Pérez, le otorgan mandato judicial a quien comparece como demandante en la Gestión Preparatoria en autos, doña PATRICIA KATIUSKA LEIVA IBÁÑEZ, sin embargo, no se adjuntaron a la demanda copias de las escrituras donde conste a personería de quienes aparecen en autos representando a la demandante, ni menos aún las respectivas copias autorizadas de las reducciones a escritura pública de aquellas, las que sólo se menciona conocida de las partes de aquél mandato judicial, empero en ningún caso, aquel instrumento cumple con lo dispuesto



Foja: 1

en el artículo 421 y 422 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que no pueden ser consideradas escrituras públicas al momento de interponerse la demanda, en relación con el artículo 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, alegando que el momento en que se debe acreditarse la representación es al interponer la demanda, no pudiendo subsanarse con posterioridad.

La excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, la sostiene en que el título que ha servido de base a la ejecución, esto es, el pagaré N°4770, no constituye propiamente tal un título con fuerza ejecutiva, por cuanto indica que no es efectivo que el ejecutado don Jaime Palma Salazar haya firmado ante el Notario Público que aparece autorizando la firma del respectivo instrumento, lo cual afirma es un vicio e irregularidad que se ve refrendado por la glosa indicada en el pagaré impugnado, el que expresa que el Notario autorizó la firma del suscriptor en mérito de una fotocopia de carnet de identidad que tuvo a la vista en una fecha distinta del otorgamiento del título de crédito que sirve de fundamento al juicio de autos, por lo que el Notario no pudo fehacientemente dar fe de la identidad de éste.

Cita el artículo 425 y 401 del Código Orgánico de Tribunales, concluyendo que jamás concurrió a la notaría, ni conoce al notario que aparece autorizando su firma, ni tampoco a funcionario alguno de aquella, fundamentos que llevan a la conclusión que la autenticidad de la identidad del suscriptor del pagaré, demandado en autos no le constaba al Notario autorizante.

Alega que en definitiva la institución demandante, en su carácter de acreedora de un contrato de mutuo utilizando dichas prácticas, pretendiendo ahorrar tiempo y gastos y previo acuerdo con el notario, recibe los pagarés suscritos por los deudores de la Imperial y sin mayor formalidad procede a autorizar la firma que consta en el pagaré, sin cumplir con los requisitos del artículo 425 del Código Orgánico de Tribunales.



Foja: 1

En segundo término, alega que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 y 103 de la Ley 18.092, el pagaré fue firmado en blanco en lo que dice relación con la cláusula de pagar una suma determinada o determinable, la cual incluso fue modificada por la propia parte demandante, haciendo presente que el título que sirve de base al juicio accede a un contrato con condiciones de pago acordadas expresamente por escrito, distintas de las consignadas en el pagaré, las fueron aceptadas por otra suma y en diferentes condiciones, siendo llenado el pagaré con posterioridad por una cantidad distinta de la pactada y que en definitiva importó que el pagaré no contuvo al momento de ser suscrito la promesa no sujeta a condición de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero, razón por la cual sostiene que la obligación no es exigible y el pagaré fundante no vale como tal.

Asimismo sostiene que la obligación no es actualmente exigible, por cuanto la ejecutante incumplió sus obligaciones emanadas del contrato denominada Minuta de Aprobación Plan de Pago de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrita por el jefe de riesgo y cobranza de la Imperial S.A., Sr. Claudio Silva, por lo que conforme al artículo 1552 del Código Civil, no se encuentra obligada a cumplir con su obligación recíproca de continuar pagando sumas que exceden lo estipulado en la ley, ya que indica el incumplimiento a la ley del contrato libera a su parte de satisfacer la obligación recíproca de pagar las cuotas repactadas por tres veces.

En dicho orden de ideas, alega que la ejecutante, no ha cumplido obligaciones contractuales y legales propuestas a su parte, a saber detalle de cuotas e intereses diferentes y mayores de la señaladas por escrito en la propuesta efectuada por parte de la acreedora, ya que las cuotas, intereses y reajustes fueron indicados en tabla que ofrece aportar oportunamente denominada "Detalle de pago".

La excepción de pago la cimenta en que la deuda se encuentra totalmente pagada, por cuanto indica que la ejecutante le ha retenido los pagos de sus servicios por la suma de \$191.586.461 entre los años 2014 a 2016, cheques que indica fueron emitidos a favor de don Jaime Palma Salazar por la misma actora, de cuentas corrientes N°00-40-37926-6 y



Foja: 1

N°00-40-37926-5 del Banco Santander; sin que pudiera cobrarlos, lo que consta en una minuta de cheques y vales vista que ofrece acompañar en su oportunidad.

La concesión de esperas o prórroga del plazo, la funda en que el ejecutante desconoce la situación que ha rodeado al pago de las respectivas cuotas, ya que han transcurrido más de dos años y medio desde que se contrajo la obligación y se le ha permitido pagar como buenamente pueda, lo que afirma ha configurado en definitiva conceder a su parte esperas o prórroga del plazo.

La nulidad de la obligación la sostiene en que el pagaré materia del juicio accedió a cierta y determinada contratación consignada en un documento emanado de la parte ejecutante denominado “minuta de aprobación de plan de pago”, no obstante lo cual, la parte demandante llenó en blanco dicho título de crédito por una suma mayor y diferente a la pactada para el mutuo del que da cuenta.

Señala que de conformidad a la parte final del artículo 1461 del Código Civil hay objeto ilícito en todo contrato -o acto- prohibido por las leyes, norma que debe necesariamente relacionarse con el artículo 10 del mismo Código, de acuerdo al cual los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor. En el mismo sentido, señala que el inciso 1 del artículo 1682 del citado cuerpo legal prescribe que la nulidad producida por un objeto ilícito, cuyo es el caso de autos como se ha demostrado, es una nulidad absoluta. Concluye que de esta forma, las actuaciones a que se ha hecho referencia, adolecen de objeto ilícito por vicio del objeto, de manera tal que debe considerárselas nulas y de ningún valor, afirmación que trae aparejada como ineludible consecuencia que el documento hecho valer por el ejecutante, carece de su eficacia ejecutiva.

Finalmente la excepción de prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva, la funda en que ha sido el propio libelo interpuesto por la ejecutante que da cuenta que la última cuota del Pagaré N° 4770 pagada por el deudor corresponde a la N°6 de fecha 30 de junio de 2015, haciendo



Foja: 1

efectiva la deuda total a partir de la cuota vencida con esa fecha, no obstante sólo presentó la demanda con fecha 22 de junio de 2016.

Sostiene que según lo que disponen los artículos 98 y siguientes de la Ley 18.092 que dicta normas sobre letras de cambio y pagaré para que opere la prescripción del pagaré debe haber transcurrido un año desde que la obligación se encuentra vencida, haciendo presente que el pago alegado por el ejecutante corresponde a la cuota del día 30 de junio de 2015, habiendo la acreedora hecho efectiva la aceleración del crédito total y reputándose la obligación como de pago vencido, ipso facto ese mismo día, según lo expresa el mismo pagaré, por lo que sostiene que el término de un año exigido por el legislador ha transcurrido en exceso operando en definitiva la prescripción de la acción ejecutiva.

Indica que no se puede dissociar el instrumento de la obligación que engendra, razón por la cual no corresponde distinguir entre el vencimiento del documento y la exigibilidad de la obligación, que, tienen lugar en el mismo momento en caso de operar una cláusula de aceleración.

Asimismo sostiene que no corresponde distinguir entre cláusulas imperativas y facultativas, porque tal distinción obsta a la fijación, con absoluta certeza, de los plazos de prescripción, añadiendo que el inicio del plazo a partir del cual se contabilizarla la prescripción quedaría entregado al arbitrio del acreedor en el caso de la cláusula facultativa, haciendo presente que la cláusula de aceleración fue autorizada por el legislador (art. 105 Ley N° 18.092), pero no la distinción jurisprudencial.

Expresa que en la especie la prescripción de la acción ejecutiva se ha verificado, toda vez que la notificación de la demanda ejecutiva se ha producido sólo el día 07 de diciembre de 2016, sin perjuicio, de la discusión y nulidad solicitada precedentemente, es decir, más de un año después del pago de la última cuota vencida con fecha 30 de junio de 2015.

A fojas 70, la parte ejecutante evacuó el traslado de las excepciones, solicitando su total rechazo.



Foja: 1

Respecto a la excepción del artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, indica que consta que con fecha 29 de junio del 2016, acompañó en tiempo y forma copia autorizada de escritura pública en de fecha 29 de mayo del año 2016, repertorio 230, por medio de la cual, los representantes legales de Imperial, los señores Vera Zuzulich y Silva Pérez otorgan mandato judicial a doña Patricia Leiva Ibañez.

Añade que tal instrumento en su numeral segundo parte final, establece que: “La personería de los señores Silva Pérez y Vera Zuzulich, para representar y obligar a Imperial S.A, consta en escritura pública de fecha 13 de octubre de 2015, repertorio 2951, otorgada ante el notario de La Cisterna don Armando Arancibia Calderón, la que no se inserta por ser conocida por las partes y por haber tenido copia debidamente certificada a la vista el Ministro de fe que autoriza.”

Señala que el artículo 40 inciso 2 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas dispone que: “El directorio de una sociedad anónima la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos y contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia...”

Sostiene que de lo expuesto se desprende que su parte ha cumplido cabalmente con los requisitos establecidos por el legislador, debiendo desechar por completo la excepción impetrada.

Respecto a la excepción de falta alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundada en que la firma del ejecutado no ha sido autorizada ante Notario en conformidad a la ley, indica que la autorización a que se refiere el numeral 10° del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales es propia de la función notarial y, como tal, no requiere de una expresión de motivos que la justifiquen, por lo que lo único que requiere que la ley es que la firma sea autorizada por el notario, siendo ese funcionario quien



Foja: 1

sabr  a qu  medios ocurrir para conformarse con la actuaci n que practica, dando una garant a de verdad y certeza, atendida su funci n de ministro de fe p blica, aserto que, por lo dem s, es reiterado en la redacci n del art culo 425 del C digo Org nico de Tribunales, que faculta a los notarios a autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman, todas menciones que concurren en el t tulo que funda nuestra ejecuci n, por cuanto la sola autorizaci n de la firma, luego de haberse identificado al suscriptor, es suficiente para entender cumplida la exigencia de la norma en referencia. A ade que el ejecutado no ha cuestionado la efectiva suscripci n del pagar  y en general, sus condiciones, reconociendo t citamente la demandada que la obligaci n es real y que en la especie se encuentra cabalmente cumplido lo dispuesto en el art culo 434 N  4 del C digo de Procedimiento Civil, en relaci n al art culo 425 del C digo de Org nico de Tribunales, por cuanto basta que la firma del obligado aparezca autorizada ante notario p blico, sin ser necesario que la r brica del t tulo se verifique en presencia del notario respectivo, bastando que  ste certifique que la firma corresponde a la persona que aparece suscribiendo el documento.

Respecto a las excepciones del art culo 464 N 9 y 11 del C digo de Procedimiento Civil, relata que preciso es contextualizar el v nculo comercial que da origen a la deuda de don Jaime Palma, obviamente sin desconocer el car cter formalista y abstracto de los t tulos de cr ditos.

Indica que el demandando, antes que deudor fue cliente de Imperial, la relaci n comercial data aproximadamente desde marzo del a o 2000,  l se dedicaba principalmente a la fabricaci n de cubiertas postformadas, abasteci ndose de las materias primas (maderas tipo MDF, l minas y adhesivo), en Imperial S.A, a trav s de una l nea de cr dito otorgada por su representado.

Se ala que en el a o 2013 el cliente ten a una deuda que ven a reprogram ndose y que ascend a a \$155.000.000 (ciento cincuenta y cinco millones de pesos) aproximadamente. A ade que seg n relato del demandado,  ste no pudo hacerse cargo de los pagos comprometidos,



Foja: 1

producto de enfermedad de su cónyuge e hija, y los fondos que tenía destinados al pago de la obligación contraída, tuvo que destinarlos al financiamiento de la clínica en donde trataron la enfermedad de éstas últimas, todo lo cual hizo que comenzara a tener problemas con sus pagos, lo que lo llevó a solicitar prórrogas y en muchos casos a protestar cheques entregados a fecha. Agrega que, en virtud de ello Imperial S.A., le ofreció al cliente ser su proveedor, por lo que en el año 2013, procedió a negociar la deuda con el ejecutado otorgándole además la opción de que éste comenzara a trabajar como cliente proveedor, abasteciéndolos de cubiertas post-formadas, mientras paralelamente el vendía a sus clientes mueblistas, los que le compraban directamente sus productos.

Indica que el demandado compraba a través de empresa PALMA S JAIME A Y OTRO, Rut 50773370-0, documentando la deuda, ya sea como persona natural o cheques de la empresa endosados por él, mientras se aprobaba el plan de pago, para ese entonces las compras que realizaría debían quedar respaldadas con copias credibles de las ventas que realizaba a Imperial S.A. o cheques de terceros, abonando el 30% de éstas a la deuda histórica.

Comenta que la negociación a la que se llegó consistía en un plan de pago a través de 2 pagarés, el primero correspondía al pagaré N°4769, firmando en 12 cuotas iguales y sucesivas de \$2.000.000.- y el segundo pagaré N° 4770, firmado en 36 cuotas iguales y sucesivas de \$ 4.012.894. Asimismo dentro de la misma negociación Imperial S.A accedió a otorgar una línea de crédito abierta, para dar holgura y rapidez a sus pedidos. Además se mantuvo la modalidad que en cada pago que realizara al cliente por concepto de proveedor, este abonaba a la deuda reteniendo del 10%, en vez del 30% como era inicialmente.

Relata que con el pasar del tiempo, el demandado comenzó a realizar sus compras holgadamente por un tiempo, cancelando sus cuotas con dificultad y además su deuda de la línea de crédito adicional otorgada, comenzó a entrar en mora, la cual tampoco fue capaz de cancelar según vencimientos pactados. Añade que en Abril de 2014, el demandado solicitó una nueva reunión con la gerencia de administración finanzas y gerencia de



Foja: 1

crédito, para replantear su situación, haciendo presente que para ese entonces su deuda ascendía a \$ 184.000.000. En su petición el deudor solicitaba ampliar la línea de crédito y plazo de pago, además de rebaja en la tasa de interés por los pronto pagos (% de retención en pago por proveedor) que efectuaba a facturas como proveedor, rebaja en el cobro de intereses por desfase o protestos, accediendo a sus peticiones y se le otorgó un monto adicional de línea por \$10.000.000, todo con la finalidad de que el cliente pudiera continuar trabajando y así cumplir con sus obligaciones.

Luego señala que el ejecutado comenzó nuevamente a trabajar sin problemas, hasta que los vencimientos se suscitaron nuevamente y el cumplimiento de las cuotas no se hizo efectivo, el 01 de julio de 2015 cancela las 12 primeras cuotas correspondientes al pagaré N°4779 y solo 5 de las 36 siguientes y deja su crédito vencido, por lo que se bloquearon las compras con cheques.

Sostiene que respecto a los dichos del demandado en virtud de los cuales Imperial sería deudor de él por un monto aproximado de \$192.000.000, el demandado omite que estos cheques o vale vista, fueron objeto de compensación, en virtud de la operación, donde se realizaba el Canje u compensación entre las facturas de venta de materias primas de Imperial, versus las facturas de ventas de producto final “cubierta postformada” emanadas del demandado, donde de acuerdo a lo señalado, él estaba obligado a abonar un delta que en principio fue un 10% de las facturas de ventas que él emitía, tras la concesión de prórrogas y su incumpliendo este porcentaje aumentó a 20% de esta operación de canje u compensación a la deuda histórica.

De lo anteriormente expresado, concluye que resultan completamente improcedentes y contradictorios los dichos esgrimidos por la contraria, diciendo por un lado que ha pagado la deuda y por otro que su parte otorgó prórrogas para el pago de la misma, además hace presente que le causa gran extrañeza que la contraria establezca que ha pagado la deuda, ya que la negociación se realizó el 30 de diciembre de 2013, lo que constaba de 2 pagarés, el primero corresponde al pagaré N°4769, firmando



Foja: 1

en 12 cuotas iguales y sucesivas de \$2.000.000.- y el segundo pagaré N° 4770, firmado en 36 cuotas iguales y sucesivas de \$ 4.012.894.

Respecto a la excepción de nulidad, sostiene que el pagaré es un título de crédito que tiene como característica la formalidad, en esencia basta que la declaración documental que, en el caso es unilateral, contenga las exigencias de forma y fondo para que quede obligado el suscriptor. Añade que el documento que no cumpla con los requisitos del artículo 102 de las Ley 18.092, no vale como pagaré, haciendo presente que el pagaré de marras cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador.

Finalmente en cuanto a la excepción de prescripción, sostiene que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que nace para su parte, a partir del 22 de junio del 2016, fecha en que se presentó a distribución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la presente demanda, para poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión, haciendo presente que la última cuota vence con fecha 30 de diciembre de 2017.

Sostiene que el artículo 2514 del Código Civil estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, indicando, a su vez, el artículo 98 de la Ley 18.092, que este tiempo es de un año para las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago, debiendo contabilizarse dicho término desde que la obligación se haya hecho exigible, situación que indica se va a producir, en forma independiente respecto de cada uno de las cuotas aun cuando se haya pactado cláusula de aceleración.



Foja: 1

A fojas 87, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 352, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que en la audiencia testimonial de fojas 131, la parte demandada tachó a los testigos de la parte demandada, don Elvis Fernández Rodríguez y doña Cindy Oyarzún Alvarado, en virtud de la causal del N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que los declarantes tienen interés indirecto en que la actora no vea satisfecha sus pretensiones.

SEGUNDO: Que la demandada evacuando el traslado de las tachas solicita su total rechazo, toda vez que los testigos declararon bajo juramento o tener interés en el presente juicio.

TERCERO: Que, en cuanto a la tacha fundada en lo establecido en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ella inhabilita a los que a juicio del Tribunal carecen de imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo o indirecto, el que debe ser de carácter económico o pecuniario, lo que en la especie de la declaración de los testigos no es posible inferir, motivo por el cual las causales de inhabilidad serán desestimadas, como se dispondrá en lo reolutivo.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que a fojas 3, comparece doña PATRICIA LEIVA IBÁÑEZ, en representación judicial de la sociedad “IMPERIAL S.A.”, quien deduce demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de don JAIME ALBERTO PALMA SALAZAR, todos ya individualizados, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad de \$ 124.399.714.-, más los intereses pactados, declarando en definitiva que debe seguirse adelante con la ejecución hasta hacerse a su representada entero y cumplido pago de estas sumas, con costas, en razón



Foja: 1

de los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que el ejecutado opuso a la ejecución las excepciones contempladas en los numerales 2, 7, 9, 11, 14 y 17, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, la falta de alguno de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, el pago de la deuda, la concesión de esperas o prórroga del plazo, la nulidad de la obligación y la prescripción.

SEXTO: Que, el ejecutado en apoyo de excepciones rindió prueba documental de fojas 104 a 114, 141 a 167, consistente en:

a.- Copia de Minuta de Aprobación de Plan de pago emitida con fecha 11 de diciembre de 2013 y remitida por don Claudio Silva , Jefe de Riesgo de la Imperial S.A.

b.- Copia en planilla de cheques y vales vista emitidos por la Imperial en pago a Jaime Palma Salazar cobrados por la misma demandante.

c.- Copia de Correo Electrónico de fecha 11 de diciembre de 2013 remitido por la Imperial.

d.- Copia de sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 23 de enero de 2012 , N°Ingreso 8053-2011; que conociendo recurso de casación en el fondo acoge la excepción de prescripción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y niega lugar a la ejecución.

e.- Copia de Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 19 de octubre de 2009, N°Ingreso 5214-2008; que conociendo recurso de casación en el fondo acoge la excepción de prescripción del N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y niega lugar a la ejecución.

f.- Copia de sentencia del 23 Juzgado Civil de Santiago de fecha 03 de enero de 2017, Causa Rol C-29.084-2015 , en autos caratulados “ IMPERIAL CON PLAZA.



Foja: 1

g.- Causa Rol 66-2017, caratulada “ Imperial con Ubilla” del 1º Juzgado de Letras de Quilpué.

h.- Causa Rol C-1370-2017, caratulada IMPERIAL CON SOTO del 2º Juzgado Civil de Puerto Montt.

Que asimismo en su oportunidad la parte ejecutada solicitó la exhibición de documentos contables de la ejecutante, diligencia que se llevó a efecto en audiencia de fecha 29 de mayo de 2017, exhibiendo el apoderado de la demandante los siguientes documentos: la cuenta corriente comercial histórica de Imperial S.A. desde el año 2013 en adelante, en específico respecto del demandado, don Jaime Palma Salazar; Libro de Compras y Ventas correspondiente al mes de diciembre de 2013 en adelante, respecto del demandado por sí y de la empresa Palma Salazar Jaime y otro; todos los cuales fueron custodiados bajo el N° 3746-2017.

Que a su vez la parte demandada solicitó al declaración de los testigos don Elvis Fernández Rodríguez y doña Cindy Oyarzún Alvarado, testigos hábiles y legalmente examinados, quienes declararon al tenor de los puntos de prueba fijados en autos, estando contestes en la circunstancia que el pagaré de marras se firmó en las oficinas de la ejecutante y no en la notaria; que el ejecutante le habría concedido prorrogas al ejecutado y que el ejecutado habría realizado pagos al ejecutante, afirmado el señor Fernández que estos fueron parciales al señalar a fojas 133 que: “Existen pagos parciales por parte del demandado. No sé el monto de dichos pagos. Me consta de que existen pagos parciales, porque Palma fue proveedor de Imperial en su tiempo y me consta los abonos o pagos parciales, ya que Palma era proveedor de Imperial...” y la señora Oyarzún acotando que el pago fue total a fojas 136 al señalar que: “se ha pagado el total de la deuda, y de ese se ha pagado en cheques que se han retenido pagos a Palma por parte de Imperial, me consta porque me lo comentó el Jaime Palma...”

SEPTIMO: Que respecto de la excepción de falta de representación legal del demandante, el análisis de la demanda y de los documentos acompañados a la misma, permiten establecer que ha comparecido doña Patricia Leiva Ibáñez, como mandatario judicial de la sociedad Imperial



Foja: 1

S.A., en virtud de mandato otorgado por don Héctor Vera Zuzulich y don Patricio Silva Pérez, en calidad de representantes legales de la señalada sociedad.

Que en efecto el reproche que formula la parte ejecutada es que no consta que los Sres. Vera y Silva, consten de facultades para constituir mandatos judiciales y delegarlos, lo que implicaría que para todos los efectos legales la personería de la empresa demandante no se encontraría acreditada.

Que el mandato judicial es un contrato por medio del cual una persona encomienda a otra que postule a su nombre ante los tribunales de justicia.

Que el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, señala que quien comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato, deberá exhibir el título que acredite su representación, exigencia que esta Juez estima cumplida con el mérito del mandato que se encuentra acompañado a fojas 10 y que no fuera objetado en su oportunidad por la parte ejecutada, en el que don Héctor Vera Zuzulich y don Patricio Silva Pérez, le otorgaron mandato judicial a la señora Patricia Leiva Ibáñez para representar a la sociedad ejecutante.

A su vez, en la parte final de la escritura de mandato acompañada, se deja constancia que la “personería de los señores Silva Pérez y Vera Zuzulich, para representar y obligar a Imperial S.A. consta de escritura pública de fecha 13 de octubre de 2015, repertorio dos mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante el Notario de la Cisterna don Armando Arancibia Calderón, la que no se inserta por ser conocida de las partes y por haber tenido copia debidamente certificada a la vista el Ministro de fe que autoriza”.

Baste señalar que el instrumento mencionado, constituye prueba suficiente de la personería para actuar en estos autos.

OCTAVO: Que, en cuanto a la excepción contemplada en el numeral séptimo del precitado artículo 464, fundada en que el ejecutado no



Foja: 1

firmó ante el Notario Público que aparece autorizando la firma del respectivo instrumento, cabe tener presente para el correcto análisis de la excepción, que de conformidad con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, “tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca, autorizada por un notario o por el oficial del Registro Civil en la comuna donde no tenga su asiento un notario”.

El aludido requerimiento de la ley consiste únicamente en que la firma sea autorizada por notario. Ello se refiere a la autenticidad de la firma del que lo suscribe en los términos que indica el artículo 17 inciso segundo del Código Civil, esto es, el hecho de haber sido realmente suscrito por la persona y de la manera que en él se indica, vale decir, que ese es el nombre y apellido, con rúbrica o sin ella, que una persona pone en un escrito.

Que el concepto “autorización notarial” debe entenderse en su sentido procesal, como palabra técnica, conforme al artículo 21 del Código Civil y desde este punto de vista, la expresión denota la legalización que pone el escribano, en alguna escritura o instrumento, de forma que haga fe pública, esto es, atestando la verdad de las firmas puestas en él.

El vocablo “autorizar” no supone necesariamente la presencia de aquél cuya rúbrica autentifica y, por consiguiente la correcta interpretación del artículo 434 N° 4 inciso segundo del citado cuerpo legal, ni siquiera lleva a exigir la comparecencia ante el notario del obligado que firma un instrumento mercantil, sea pagaré, cheque o letra de cambio, bastando al efecto la sola actuación del Ministro de Fe autorizante y la circunstancia de que le conste la autenticidad de la firma que autoriza. Dicha interpretación, además, resulta coherente con lo prescrito en el N° 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo con el cual son funciones de los notarios, autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sean en su presencia o cuya autenticidad le conste.

Que, en consecuencia, la autenticidad de la firma en el documento que comprueba y, certifica el notario bajo fórmula no sacramental, que suscribe con su propia rúbrica y título, constituye la autorización notarial



Foja: 1

que hace fe pública y que es de responsabilidad exclusiva del notario. El funcionario responde de ello y si alguien quiere disputar la fe o la verdad de la aseveración que hay tras la autorización, deberá probarlo.

NOVENO: Que, además, el ejecutado no ha cuestionado su firma puesta en el instrumento fundante de la ejecución, como asimismo tampoco no se ha desvirtuado que quien suscribe el pagaré, sea persona distinta de aquella que el escribano certificó que lo firmó, la excepción en análisis será desestimada en este rubro de impugnación.

DECIMO: Que en segundo término el ejecutado cimenta la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en que el pagaré fue firmado en blanco en lo que dice relación con la cláusula de pagar una suma determinada o determinable, alegando que incluso fue llenado con posterioridad por una cantidad distinta de la pactada.

Que en este punto del examen del pagaré que sirve de base a la ejecución se desprende que este contiene todas las menciones necesarias para tener fuerza ejecutiva, en particular en lo que dice relación a la obligación de pagar una suma determinada o determinable de dinero, según lo exige el artículo 102 de la Ley 18.092, siendo de carga del ejecutado acreditar la efectividad de los hechos en que funda la excepción, carga procesal que le correspondía asumir de conformidad con las normas generales que regulan la prueba y en particular por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, lo que con los medios de prueba aportados no logró acreditar, motivo por el cual la excepción en análisis por este rubro será también desestimada.

UNDECIMO: Que en tercer lugar el ejecutado funda la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en que el título no es actualmente exigible, por cuanto sostiene que la ejecutante incumplió sus obligaciones emanadas del contrato denominada Minuta de Aprobación Plan de Pago de fecha 11 de diciembre de 2013, suscrita por el jefe de riesgo y cobranza de la Imperial S.A., por lo que conforme al artículo 1552 del Código Civil, no se encontraría obligado a cumplir con su obligación recíproca de continuar pagando sumas que exceden lo estipulado.



Foja: 1

Que al efecto hay que tener presente que el artículo 437 del cuerpo legal precitado dispone que: “para que proceda la ejecución, se requiere además que la obligación sea actualmente exigible.”

Que como lo ha sostenido la Jurisprudencia en cuanto a la exigibilidad de la obligación es preciso para que proceda la ejecución que la obligación sea exigible al tiempo de entablarse la demanda ejecutiva.

Que en este sentido la alegación del ejecutado en orden a la falta de exigibilidad del título ejecutivo invocado será desestimada, toda vez que del examen del pagare se desprende que éste fue pactado con vencimientos sucesivos, en 36 cuotas, a partir del día 20 de enero de 2015, alegando el ejecutante que el deudor dejó de pagar a partir de la cuota con vencimiento el 30 de junio de 2015, interponiendo luego su demanda con fecha 22 de junio de 2016, por lo que al momento de la interposición de la demanda el ejecutado ya se encontraba constituido en mora, circunstancia esta llevará a desestimar la excepción planteada como se dirá en lo resolutive del presente fallo.

Que en este punto cabe precisar que las alegaciones de la parte ejecutada en orden a no haber cumplido lo ordenado, haciendo valer a su respecto la excepción de contrato de no cumplido prevista en el artículo 1552 del Código Civil, será desestimada atendida la naturaleza del pagare como título de crédito, el cual se desvincula del negocio causal y por tanto las alegaciones de existir entre las partes tratativas o negocios que vinculaban a las partes atendida la naturaleza del título hecho valer será desestima.

DUODECIMO: Que, luego el ejecutado opuso la excepción de pago de la deuda, contemplada en el numeral 9° del artículo 464 del Código Adjetivo, la cual cimienta en que la deuda se encuentra totalmente pagada, por cuanto indica que la ejecutante le retuvo pagos de sus servicios por la suma de \$191.586.461 entre los años 2014 a 2016.

Que ha de señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe.



Foja: 1

Asimismo el artículo 1698 del Código Civil establece la carga de la prueba en quien alega la excepción, y si bien en el ejecutado rindió al efecto prueba documental a que se hizo referencia en el considerando sexto, no es menos cierto que dicha instrumental no logra acreditar la existencia del pago que alega, sino sólo da cuenta de la existencia de una relación comercial entre las partes que se extendió en el tiempo con el ejecutado como persona natural y como empresa, sin perjuicio de lo cual es insuficiente para dar por acreditado la existencia de un pago que hubiere extinguido la deuda habida entre las partes.

Asimismo si bien el ejecutado rindió prueba testimonial afín de justificar su excepción, esta es insuficiente por sí sola, para acreditar el pago alegado, toda vez que las declaraciones de los testigos a su respecto resultan imprecisas y vagas, según ya se analizó en el considerando sexto, y no logran formar convicción en cuanto a la existencia de un pago que hubiera extinguido la deuda que por esta vía se persigue.

DECIMO TERCERO: Que, en lo referente a la excepción de concesión de esperas o prórroga del plazo, ha de señalarse que esta se constituye como una convención por la cual el acreedor renuncia a hacer exigible la obligación en el término primigeniamente estipulado, modificándola en dicho aspecto, otorgando un nuevo lapso al deudor para el pago de la prestación a que se encuentra obligado.

Que, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al ejecutado el acreditar los antecedentes fácticos en que funda sus excepciones.

Que la parte ejecutada, en orden a acreditar sus dichos, no rindió probanza alguna, situación que conducirá a desestimar la excepción en comento, como se dirá en lo dispositivo de esta sentencia

DECIMO CUARTO: Que respecto de la excepción de nulidad de la obligación, ha de establecerse que de la mera lectura del título fundante de la ejecución, aparece de manera ostensible que aquel cumple con todos los estándares o requisitos necesarios para su debido entendimiento, por lo



Foja: 1

que no existe vicio alguno que anule la obligación cuyo cumplimiento se persigue, procediendo el rechazo de la excepción en comento.

DECIMO QUINTO: Que, finalmente en cuanto a la excepción de prescripción, ha de tenerse presente que esta constituye un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

DECIMO SEXTO: Que, la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculados en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación en sus situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Se trata de una institución de carácter universal y de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

DECIMO SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos



Foja: 1

ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

DECIMO OCTAVO: Que el artículo 107, en relación a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 18.092, que dicta normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré, establece que el plazo de prescripción de la acción ejecutiva que emana del pagaré es de un año contado desde el día del vencimiento del documento.

Que conforme lo establecido en el artículo 2493 del Código Civil, “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”

DECIMO NOVENO: Que en el pagaré en cuestión, se estipuló que la mora o el simple retardo en el pago del capital y/o intereses, daría derecho al acreedor para exigir en su totalidad el saldo insoluto, considerándose la obligación de plazo vencido.

VIGESIMO: Que, el artículo 105 de la Ley 18.092, prescribe las formas en que el pagaré puede ser extendido, estableciendo que dicho título, además de ser extendido a la vista, a un plazo contado desde su fecha y a un día fijo y determinado, puede tener también vencimientos sucesivos “y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”.

La norma antes referida tiene directa relación con los requisitos que debe contener el pagaré para ser tal, en particular el contemplado en el numeral tercero del artículo 102 del texto legal precitado, consistente en la época del pago.



Foja: 1

VIGESIMO PRIMERO: Que, como se colige de las normas antes expuestas, la regla general en materia de vencimiento de las obligaciones pactadas en cuotas, se traduce en que cada parcialidad o cuota morosa debe protestarse (o perseguirse) separadamente, situación que se modifica sustancialmente al incorporarse una cláusula de aceleración, cuyo sentido precisamente es hacer exigible la obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aún cuando no se haya producido la mora de las restantes parcialidades. Ello ocurre independientemente de los términos facultativos o imperativos en que se haya redactado la cláusula en cuestión.

Ha de señalarse en este contexto que el artículo 105 de la Ley 18.092 prescribe en forma expresa que en las obligaciones pactadas a plazo, “Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente”, hipótesis de hecho que no concurre en la especie, atendida la expresa estipulación de la cláusula en análisis.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, atendido los propios dichos de la actora, y ha sido reconocido por la ejecutada, el incumplimiento se produjo al no pagar la cuota con vencimiento al 30 de junio de 2015, acelerándose la obligación en su totalidad, debiendo iniciarse por consiguiente, en dicha fecha, el cómputo del plazo de un año establecido en el artículo 98 de la referida Ley 18.092.

VIGESIMO TERCERO: Que, asentado lo anterior, entre la fecha en que la obligación se hizo exigible, el 30 de junio de 2015 y la notificación de la demanda a la parte ejecutada, ejecutada, esto es, el 6 de diciembre de 2016, (según da cuenta atestado rectorial de esa misma fecha, en exhorto 9674-2016 agregado virtualmente a los autos), ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción cambiaria, conforme lo establecen los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092, lo que conducirá a acoger la excepción en análisis, como se consignará en lo dispositivo de esta sentencia.



Foja: 1

VIGESIMO CUARTO: Que en lo relativo a las costas, cada parte soportará las suyas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

VIGESIMO QUINTO: Que las demás probanzas ya enunciadas precedentemente y que no se analizan en forma pormenorizada en nada altera la conclusión a que se ha llegado.

Y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 160, 170, 426, 434, 464, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, 2514 y siguientes del Código Civil, y artículos 98, 100 y 107 de la ley 18.092, se resuelve:

- I.- Que se rechazan las tachas opuestas por la parte demandante.
- II.- Que se acoge la excepción de prescripción enarbolada por la parte ejecutada es su escrito de excepciones rolante a fojas 33.
- III.- Que, por consiguiente, se ordena alzar la ejecución.
- IV.- Que se rechazan las demás excepciones opuestas por el ejecutado.
- V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol 15.645-2016

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente

Autoriza doña Janet Herman Cornejo, Secretaria subrogante



C-15645-2016

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>